

**IMPULSO - RECURSO DE REPOSICION EN CONTRA DE AUTO DE FECHA 13 DE JULIO DE 2023 - PROCESO 2007-00159 - DDA LINA MARIA GUTIERREZ SANCHEZ - DTE BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**

ANGELA RODRIGUEZ <angelarodriguezbermudez@outlook.es>

Miércoles 6/09/2023 2:54 PM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Tolima - Cajamarca  
<j01prmpalcajamarca@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (1 MB)

RECURSO DE REPOSICION CONTRA AUTO.pdf;

Respetuoso saludo,

LUZ ANGELA RODRIGUEZ BERMUDEZ, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Ibagué (T), identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.288.843 de Honda, portadora de la Tarjeta Profesional No. 165.517 del C.S.J., obrando como apoderada judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., dentro del proceso de la referencia, haciendo uso de tecnologías virtuales a las que ha hecho llamado el Gobierno Nacional para autoridades públicas, comedidamente me permito ENVIAR IMPULSO al recurso de reposición allegado en contra de auto de fecha 13 de julio de 2023, mediante el cual se declara el desistimiento tácito del proceso.

Agradezco de antemano la atención prestada y que en todo caso sea efectuada confirmación de recibido.

Atentamente,

**Luz Ángela Rodríguez Bermúdez**

Abogada – Asesora Jurídica especializada

3115747408 | angelarodriguezbermudez@outlook.es

---

**De:** ANGELA RODRIGUEZ

**Enviado:** miércoles, 19 de julio de 2023 10:12 a. m.

**Para:** Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Tolima - Cajamarca <j01prmpalcajamarca@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** RECURSO DE REPOSICION EN CONTRA DE AUTO DE FECHA 13 DE JULIO DE 2023 - PROCESO 2007-00159 - DDA LINA MARIA GUTIERREZ SANCHEZ - DTE BANCO AGRARIO DE COLOMBIA

Respetuoso saludo,

LUZ ANGELA RODRIGUEZ BERMUDEZ, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Ibagué (T), identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.288.843 de Honda, portadora de la Tarjeta Profesional No. 165.517 del C.S.J., obrando como apoderada judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., dentro del proceso de la referencia, haciendo uso de tecnologías virtuales a las que ha hecho llamado el Gobierno Nacional para autoridades públicas, comedidamente me permito allegar recurso de reposición en contra de auto de fecha 13 de julio de 2023, mediante el cual se declara el desistimiento tácito del proceso.

Agradezco de antemano la atención prestada y que en todo caso sea efectuada confirmación de recibido.

7/9/23, 08:27

Correo: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Tolima - Cajamarca - Outlook

Atentamente,

**Luz Ángela Rodríguez Bermúdez**  
Abogada – Asesora Jurídica especializada  
3115747408 | [angelarodriguezbermudez@outlook.es](mailto:angelarodriguezbermudez@outlook.es)

Señor

**JUEZ PROMISCO MUJICUPAL DE CAJAMARCA - TOLIMA**  
E.S.M.

**REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**  
**DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**  
**DEMANDADO: LINA MARIA GUTIERREZ SANCHEZ**  
**RADICADO No. 2007 – 00159 - 00**

**ASUNTO: RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DEL AUTO DE FECHA 13 DE JULIO DE 2023, NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO DE FECHA 14 DE JULIO DE 2023, QUE DECRETA EL DESISTIMIENTO TACITO.**

**LUZ ANGELA RODRIGUEZ BERMUDEZ**, mayor de edad, domiciliada en Ibagué identificada con la cédula de ciudadanía No. **38.288.843** de Honda (T), portadora de la Tarjeta Profesional No.165.517 del C.S.J., obrando como apoderada Judicial del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** NIT. 800.037.800-8, según poder otorgado por la Doctora **MARGARETH CONDE QUINTERO**, obrando en nombre del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** NIT. 800.037.800- 8, conforme se acredita en el certificado expedido por la Superintendencia Financiera y en la Cámara de Comercio del Banco Agrario, y de conformidad con poder debidamente otorgado y que reposa en el proceso, me permito interponer y sustentar recurso de reposición en contra del auto de fecha 13 de julio de 2023, notificado mediante estado de fecha 14 de julio de 2023, expedido dentro del proceso de la referencia y del cual propondré las diferentes objeciones y reparos que se discrepan dentro del citado auto:

#### **ANTECEDENTES PROCESALES**

1. Que, mediante auto de fecha 28 de octubre de 2022, el Juzgado Promiscuo Municipal de Cajamarca – Tolima dentro del proceso bajo radicado 2007 – 00159, decretó *“el embargo y retención de los dineros que a cualquier título posea la demandada LINA MARÍA GUTIÉRREZ SÁNCHEZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 28.949.139, en la entidad financiera, Banco GNB Sudameris de Ibagué.(...)”*
2. Que, por medio de auto del 13 de julio de 2023 el Juzgado Promiscuo Municipal de Cajamarca – Tolima, resolvió decretar el desistimiento tácito dentro del proceso ejecutivo adelantado por el Banco Agrario de Colombia en contra de la Sra LINA MARIA GUTIERREZ SANCHEZ, bajo radicado No. 2007-00159-00.
3. El despacho sustentó su decisión en considerar que desde el auto que ordena seguir adelante la ejecución, el proceso ha permanecido inactivo en la secretaria del Juzgado, por cuanto, según indica el despacho, no se solicitó ni se realizó ninguna actuación

CRA 5 NO. 11 – 24 OFICINA 604  
EDIF TORRE EMPRESARIAL  
[angelarodriguezbermudez@outlook.es](mailto:angelarodriguezbermudez@outlook.es)  
CELULAR 3115747408

durante dos (02) años, contados desde el día siguiente a la última notificación, diligencia o actuación.

### **DEL AUTO RECURRIDO – REPROCHES A LA PARTE MOTIVA Y RESOLUTIVA DEL AUTO RECURRIDO DE FECHA 13 DE JULIO DE 2023**

El despacho de conocimiento, mediante el auto de fecha 13 de julio de 2023 proferido dentro del proceso ejecutivo No. 2007 – 00159 resolvió: ***“PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TACITO en el presente proceso Ejecutivo, promovido por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial, contra Lina María Gutiérrez Sánchez; por lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión. SEGUNDO: DAR POR TERMINADO el presente proceso Ejecutivo, por ocurrencia del desistimiento tácito, consagrado en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012. (...)”***, lo precedente, con fundamento en que según el despacho, el proceso ha permanecido inactivo en la secretaría del Juzgado, sin que se hubiera realizado ninguna actuación durante dos (02) años, contados desde el día siguiente a la última notificación, diligencia o actuación.

Frente a lo anterior, debo manifestar que el despacho no puede pasar por alto las actuaciones y solicitudes que ha presentado la parte actora, tanto para darle agilidad y continuidad al proceso, como para darle solución al proceso, tal es el caso de la solicitud de medida cautelar, allegada al correo del juzgado el día 03 de octubre de 2022, de la cual se profirió auto que decreta dicha medida cautelar de fecha 28 de octubre de 2022, puesto que con ello se encuentra vulnerando los derechos de la parte actora del proceso, toda vez que en vigencia del proceso se ha recurrido a la solicitud de decreto de medida cautelar con la finalidad de proteger los derechos de mi representado.

Por otro lado, cabe indicar que el legislador en su numeral segundo literal C del artículo 317 del Código general del proceso, nos indica que “cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo”, de lo cual se puede resaltar la intención del legislador de establecer los casos en los cuales no es procedente declarar el desistimiento tácito de un proceso, puesto que allí mismo establece que interrumpe el término de prescripción “cualquier actuación (...) de cualquier naturaleza (...)”; del mismo modo, frente a la interpretación del citado artículo la corte ha indicado que:

**«la expresión «inactivo» a que hace alusión la norma mencionada, debe analizarse de manera sistemática y armónica con lo preceptuado en el literal «c» del mismo canon, según el cual «cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo».**

**Una sana hermenéutica del texto legal referido, indica entonces, que para que podamos considerar que un expediente estuvo «inactivo» en la secretaría del despacho, debe permanecer huérfano de todo tipo de actuación, es decir, debe carecer de trámite, movimiento o alteración de cualquier naturaleza y ello debe ocurrir durante un plazo mínimo de un año, si lo que se pretende es aplicarle válidamente la figura jurídica del desistimiento tácito» (Resalta la Sala, STC14997 de 2016).**

Por ello, las actuaciones realizadas en el curso del proceso son totalmente validas por el legislador para interrumpir el termino previsto en el artículo 317 del CGP, tales como solicitud de revocatoria de poder y reconocimiento de personería de fecha 21 de julio de 2022, la solicitud de medida cautelar de fecha 03 de octubre de 2022, el auto que decreta medida cautelar de fecha 28 de octubre de 2022 y el envio del oficio que notifica dicha medica cautelar de fecha 08 de noviembre de 2022.

Así mismo, frente al caso objeto del presente recurso, la Corte Suprema de Justicia ha indicado frente a la aplicación de la figura del desistimiento tácito que:

*“(...) la actividad judicial debe estar presidida por la virtud de la prudencia, que exige al Juez obrar con cautela, moderación y sensatez a la hora de aplicar la ley, más cuando, como en el caso de autos, la aplicación automática de las normas puede conducir a una restricción excesiva de derechos fundamentales, en este caso el derecho al debido proceso y al acceso a la administración de justicia...” (CSJ STC 16508-2014, 4 dic. 2014, rad. 00816-01, CSJ STC2604-2016, 2 mar. 2016 rad. 2015-00172-01*

Adicional a lo anteriormente expuesto, la Sentencia STC11191 – 2020 de fecha 09 de diciembre de 2020, concluye su postura indicando que:

*“(...) En el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia», tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo.*

*(...)*

*Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada. (...)”*

Con base en lo anterior, se vislumbra que el despacho está menoscabando las actuaciones de la parte actora con la finalidad de dar por terminado procesos con el

sustento de estar inactivos en la secretaria del Juzgado, pasando por alto las actuaciones hechas dentro del proceso ejecutivo bajo radicado No 2007-00159:

- Providencia que reconoce personería: 21 de julio del 2022.
- Fecha en que se presentó solicitud de medida cautelar: 03 de octubre del 2022.
- Providencia que decreta medida cautelar: 28 de octubre de 2022
- Fecha en que juzgado remite oficio de medida cautelar: 08 de noviembre de 2022
- Fecha auto decreta desistimiento tácito: 13 de julio del 2023.
- Intervalo de tiempo de inactividad del proceso: 0 años, 08 meses, y 05 días

De lo anterior se infiere que la decisión carece de fundamento jurídico, toda vez que al caso que nos ocupa no le es aplicable lo indicado por el juzgado frente a lo señalado por el legislador en el artículo 317 CGP numeral segundo literal B, en el cual hace alusión a la aplicación del desistimiento tácito por la inactividad del proceso por el plazo de dos (02) años en procesos que cuentan con auto que ordena seguir adelante la ejecución como es el caso que nos ocupa, puesto que a la fecha del auto que decreta la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito únicamente cuenta con ocho (08) meses y cinco (05) días de inactividad, faltando más de un (01) año para configurarse lo ordenado por el legislador en el artículo 317CGP.

Por lo anteriormente expuesto, se debe revocar el auto de fecha 13 de julio de 2023 proferido dentro del proceso ejecutivo No 2007 – 00159 - 00, por cuanto con dicha providencia se está vulnerando los derechos de seguridad jurídica, acceso a la justicia e igualdad de mi representada, toda vez que el proceso cuenta con actuación inferior a los 02 años indicados por el legislador.

### PETICIÓN ESPECIAL

**PRIMERO:** De acuerdo con todas las razones esgrimidas en precedencia, le solicito al señor Juez revocar el auto de fecha 13 de julio de 2023, y en su lugar se dé continuidad con la vigencia del proceso bajo radicado No. 2007 – 00159, toda vez que cuenta con actuaciones recientes tales como el reconocimiento de personería de fecha 21 de julio de 2022, solicitud de medida cautelar de fecha 03 de octubre de 2022, auto que decreta medida cautelar de fecha 28 de octubre de 2022 y correo del juzgado en el cual remite oficio que comunica la medida cautelar de fecha 08 de noviembre de 2022, con las que se denota el interés en el proceso, el seguimiento de sus actuaciones y por ende se ha buscado los medios para lograr el cumplimiento de la obligación objeto del proceso que nos ocupa; adicional a ello, es de resaltar que el proceso que nos ocupa cuenta únicamente con ocho (08) meses de inactividad y NO dos (02) años como lo indicó el despacho en el auto aquí recurrido.

LUZ ANGELA RODRIGUEZ BERMUDEZ  
ESPECIALISTA EN DERECHO PROBATORIO Y ADMINISTRATIVO

### PRUEBAS

Como fundamento del presente recurso, solicito al despacho se tengan como pruebas las siguientes:

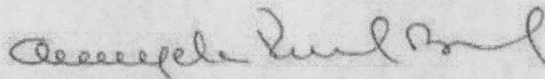
- Auto mediante el cual se reconoce personería de fecha 21 de julio de 2022
- Captura de pantalla del envío de la solicitud de medida cautelar al correo del Juzgado Promiscuo Municipal de Cajamarca – Tolima, de fecha 03 de octubre de 2022.
- Auto que decreta medida cautelar de fecha 28 de octubre de 2022
- Captura de pantalla del correo remitido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Cajamarca – Tolima, al Banco GNB SUDAMERIS informando la medida cautelar decretada, de fecha 08 de noviembre de 2022.
- La totalidad del expediente tanto cuaderno principal como cuaderno de medidas cautelares.

### NOTIFICACIONES

- ✓ **EL DEMANDADO**, en la dirección indicada en el escrito de demanda.
- ✓ **LA PARTE DEMANDANTE**, en la dirección indicada en el escrito de demanda.
- ✓ La suscrita, en la Carrera 5 No. 11 – 24, Oficina 604 Edificio Torre Empresarial de Ibagué (Tolima), tel 3115747408 o la dirección electrónica [angelarodriguezbermudez@outlook.es](mailto:angelarodriguezbermudez@outlook.es)

En estos términos dejo sustentado el recurso de reposición al auto de fecha 13 de julio de 2023, proveniente del Juzgado Promiscuo Municipal de Cajamarca - Tolima.

Cordialmente;



**LUZ ANGELA RODRIGUEZ BERMUDEZ**  
CC. 38.288.843 de Honda.  
TP. 165.517 del CSJ.

CRA 5 NO. 11 – 24 OFICINA 604  
EDIF TORRE EMPRESARIAL  
[angelarodriguezbermudez@outlook.es](mailto:angelarodriguezbermudez@outlook.es)  
CELULAR 3115747408



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAJAMARCA - TOLIMA**

**Veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)**

|             |                                |
|-------------|--------------------------------|
| Proceso:    | Ejecutivo                      |
| Radicación: | 731244089001- 2007-00159-00    |
| Demandante: | Banco Agrario de Colombia S.A. |
| Demandado:  | Lina María Gutiérrez Sánchez   |

En atención a la anterior constancia secretarial, como quiera que el memorial poder y sus anexos aportados (Fls. 52 al 63), se ajusta a lo dispuesto en el artículo 77 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 5° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, el Despacho dispone, tener por **REVOCADO** el poder conferido a la doctora Teresa Ceballos Cubillos y **RECONOCE** personería jurídica a la doctora LUZ ANGELA RODRÍGUEZ BERMÚDEZ, identificada con la cédula N° 38.288.843 y T.P. 165.517 del C.S. de la J, para actuar en representación judicial de la entidad demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**GUSTAVO ANDRÉS GARZÓN BAHAMÓN**  
**JUEZ**

**SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR - PROCESO No. 2007-00159 - DTE BANCO AGRARIO DE COLOMBIA - DDA LINA MARIA GUTIERREZ SANCHEZ**

ANGELA RODRIGUEZ <angelarodriguezbermudez@outlook.es>

Lun 3/10/2022 8:49 AM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Tolima - Cajamarca  
<j01prmpalcajamarca@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (298 KB)

SOLICITUD MEDIDA CAUTELAR - LINA MARIA GUTIERREZ SANCHEZ.pdf;

Respetuoso saludo,

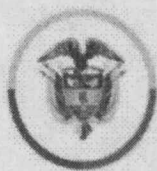
**LUZ ANGELA RODRIGUEZ BERMUDEZ**, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Ibagué (T), identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.288.843 de Honda, portadora de la Tarjeta Profesional No. 165.517 del C.S.J., obrando como apoderada judicial del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, dentro del proceso de la referencia, haciendo uso de tecnologías virtuales a las que ha hecho llamado el Gobierno Nacional para autoridades públicas, comedidamente me permito adjuntar memorial de SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR.

Atentamente,

**Luz Ángela Rodríguez Bermúdez**

Abogada - Asesora Jurídica especializada

3115747408 | [angelarodriguezbermudez@outlook.es](mailto:angelarodriguezbermudez@outlook.es)



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAJAMARCA - TOLIMA**

**Veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)**

|             |                                |
|-------------|--------------------------------|
| Proceso:    | Ejecutivo                      |
| Radicado:   | 731244089001-2007-00159        |
| Demandante: | Banco Agrario de Colombia S.A. |
| Demandado:  | Lina María Gutiérrez Sánchez   |

En atención a la constancia secretarial que antecede, dada la solicitud de medida cautelar impetrada por la apoderada judicial de la entidad demandante, vista a folio 30 del cuaderno N° 2 del expediente, el Despacho ordena **DECRETAR** el embargo y retención de los dineros que a cualquier título posea la demandada LINA MARÍA GUTIÉRREZ SÁNCHEZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 28.949.139, en la entidad financiera, Banco GNB Sudameris de Ibagué. **OFÍCIESE** al gerente de la entidad bancaria, conforme lo establecido en el artículo 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, para lo de su competencia, por secretaría **LÍBRENSE** los oficios correspondientes y **REALÍCESE** lo pertinente.

Limítese esta medida a la suma de Siete Millones de Pesos (\$7.000.000).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GUSTAVO ANDRÉS GARZÓN BAHAMÓN**  
**JUEZ**

**OFICIO EMBARGO 2007-00159**

Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Tolima - Cajamarca

<j01prmpalcajamarca@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 8/11/2022 2:58 PM

Para:serviciocliente@gnbsudameris.com.co <serviciocliente@gnbsudameris.com.co>

CC:angelarodriguezbermudez@outlook.es <angelarodriguezbermudez@outlook.es>

 1 archivos adjuntos (147 KB)

OFICIO EMBARGO 2007-00127.pdf;

**Oficio N.º 1737**

Noviembre 8 de 2022

Señor:

Gerente:

**BANCO GNB SUDAMERIS**

Ibagué – Tolima

**REFERENCIA. -**

**RADICACIÓN:** 731244089001-2007-00159

**PROCESO:** EJECUTIVO

**DEMANDANTE:** BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A: NIT 800.037.800-8

**DEMANDADO:** LINA MARÍA GUTIERREZ SANCHEZ C.C. 28.949.139

De manera atenta, me permito comunicarle, que este Juzgado por auto de fecha 28 de octubre de 2022, DECRETO el embargo y retención de los dineros que posea la demandada LINA MARÍA GUTIERREZ SANCHEZ identificado con la cédula de ciudadanía número 28.949.139, que se encuentren depositados en las cuentas corrientes, de ahorro o cualquier otro título financiero de esta entidad bancaria.

Por tal razón le solicito proceder de conformidad y consignar dichos dineros en la cuenta N.º 731242042003 de depósitos judiciales que este Despacho posee en el Banco Agrario. Se le advierte que de lo contrario usted responderá por dichos valores e incurrirá en una multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales (Art. 593, numeral 10 del C.G.P).

Límite máximo de lo embargado es hasta por la suma de (\$7.000.000) M/CTE.

Sírvase Proceder de conformidad.

Cordialmente,

JUAN CARLOS OYUELA LEAL  
Secretario

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.